



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2019-00330-00  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ERNESTINA RIVERA LOAIZA y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO,  
E.S.E. SOLUCIÓN SALUD y HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
DE GRANADA E.S.E.

Como quiera que la presente demanda cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho dispondrá su admisión, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado judicial por ERNESTINA RIVERA LOAIZA, en nombre propio y en representación de sus hijos XIMENA ALEJANDRA DIAZ RIVERA y EIDER FABIAN RIVERA LOAIZA; CLAUDIA DIAZ RIVERA, LUIS IGNACIO DIAZ LOAIZA, ANA ROSA DIAZ RIVERA, SANDRA MILENA DIAZ RIVERA, LUIS HERNANDO DIAZ RIVERA y MARIA FERNANDA DIAZ RIVERA contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, E.S.E. SOLUCIÓN SALUD y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, al GERENTE de la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, al GERENTE del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a las partes demandadas de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar copia íntegra y autentica de la historia clínica de la señora ANGIE PAOLA DIAZ RIVERA, agregando la transcripción completa de la misma debidamente certificada por el médico que la realizó, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser

consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado MOISES BARON FRANCO<sup>1</sup> como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folio 164 a 177 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
 Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
 VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
 (Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 7 del 03 de marzo de 2020.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
 Secretario

<sup>1</sup>Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link:

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, CERTIFICADO No. **220983** el apoderado de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.